



*Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales*
Ley N° 22.351

MEMORANDO N° 233

Buenos Aires, 02 SEP 2009

DE: PRESIDENCIA DEL HONORABLE DIRECTORIO

PARA: TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL ORGANISMO

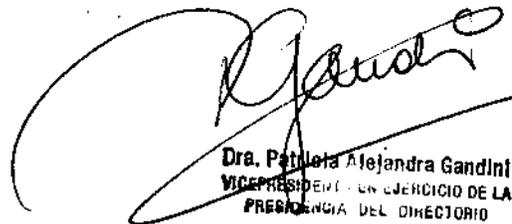
Se comunica a los agentes de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, que con fecha 27 de agosto del año en curso, fue dictada la Resolución Conjunta Secretaria de la Gestión Pública N° 30 /Administración de Parques Nacionales N° 001, por la que se aprueba el "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES".

La citada Resolución establece un régimen de incorporación acorde con la jerarquía laboral de los integrantes del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, y con la complejidad y especificidad de las tareas que plantea el actual Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El Reglamento contempla en forma expresa en su Artículo 38 la situación de los egresados de la Tecnicatura en Manejo de Áreas Protegidas resultante de la convocatoria aprobada por la Resolución P.D. N° 321/2005 (Promoción XXV). Como es por todos conocido, la aprobación de este Reglamento constituía un paso imprescindible para la resolución del tema.

Con relación a este último punto, el Directorio ha dado instrucciones precisas a las áreas técnicas competentes, para que con la celeridad que las circunstancias exigen, se avance en la implementación de las acciones necesarias para la pronta incorporación de los egresados al Cuerpo de Guardaparques Nacionales en los términos del Reglamento que acaba de aprobarse.

Atentamente,



Dra. Patileta Alejandra Gandini
VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO

Se adjunta:

- Resolución Conjunta SGA/APN N° 30/001
- Reglamento de Selección para el Ingreso al Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales



Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

30

BUENOS AIRES, 27 A60 2009

VISTO el Expediente N° 937/2009 del Registro de la Administración de Parques Nacionales; la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164; el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto N° 214/06; la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales; los Decretos Nros. 1.455 del 3 de septiembre de 1987, aprobatorio del Estatuto y Escalafón del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y sus modificatorios, N° 1.421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley N° 25.164, y N° 56 del 23 de Enero de 2006; y las Resoluciones N° 321 del 8 de junio de 2005 del Presidente del Directorio de la Administración de Parques Nacionales y N° 191 del 30 de agosto de 2005 del Honorable Directorio de la Administración de Parques Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 44 del Anexo IV del Decreto N° 1.455/87 se establece que el ingreso al Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales se producirá por la Categoría G-2, una vez aprobado el Curso para Aspirantes a Guardaparques Nacionales conforme al orden de mérito del egreso del curso y en adecuación al número de vacantes disponibles.

Que en virtud de la citada Resolución HD N° 191/05, se estableció que dicho curso fuera la Tecnicatura en Manejo de Áreas Protegidas, dictada en el Centro de Formación y Capacitación en Áreas Protegidas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por el ARTÍCULO 7° del Decreto N° 1.455/87 se faculta al Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y a la ex SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, actual SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para que por Resolución Conjunta dicten las normas interpretativas, aclaratorias o complementarias referidas al citado decreto.

Que a través del artículo 8° del Anexo al Decreto N° 1.421/02 se estableció, entre otros aspectos, que los mecanismos de selección para garantizar el principio de



*Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

30

idoneidad como base para el ingreso a la Administración Pública Nacional, serán establecidos por la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.164 y, en forma conjunta, con los titulares de los organismos descentralizados que tengan asignadas dichas facultades por la ley de creación.

Que por el artículo 2° del Anexo al mencionado Decreto N° 1.421/02, se determinó que la SECRETARÍA DE GABINETE Y GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, actual SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, es el órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley N° 25.164, del régimen anexo y de sus normas reglamentarias.

Que por otra parte, mediante el Decreto N° 214/06, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, determinándose en su Capítulo III del Título VI, las prescripciones que deberán receptarse en los procedimientos de selección que dicte el Estado empleador.

Que en atención a la responsabilidad primaria de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES asignada por la Ley N° 22.351, frente al proceso de crecimiento, fortalecimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y a la complejidad, singularidad y especialidad de las tareas encomendadas a su personal en general y al del Cuerpo de Guardaparques Nacionales en particular, es necesario y urgente facilitar la incorporación de Guardaparques Nacionales.

Que a tal efecto y en cumplimiento de las previsiones del artículo 44 del Anexo IV del citado Decreto 1.455/87, resulta necesario proceder a instrumentar el Reglamento de Selección para el Ingreso al Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques.

Que, igualmente, corresponde considerar la situación de los egresados de la Tecnicatura en Manejo de Áreas Protegidas resultantes del proceso abierto a través de la convocatoria efectuada por la referida Resolución N° 321/05 del Presidente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES ha consultado a la UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN y a la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO, entidades gremiales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo homologado



*Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

por el citado Decreto N° 214/06 y actuantes en el respectivo ámbito sectorial, sobre el anteproyecto aprobatorio del reglamento de selección para el ingreso al Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

Que luego del intercambio que mantuviera el citado organismo con dichas entidades gremiales, éstas manifestaron su conformidad con las pautas que integran el Reglamento que por este acto se aprueba tal como se documenta en el Acta subscripta el día 26 de agosto de 2009 obrante en el Expediente citado en el Visto.

Que han tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades atribuidas por los artículos 7° del Decreto 1.455/87 y 8° del Anexo I del Decreto 1.421/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Y

EL SECRETARIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

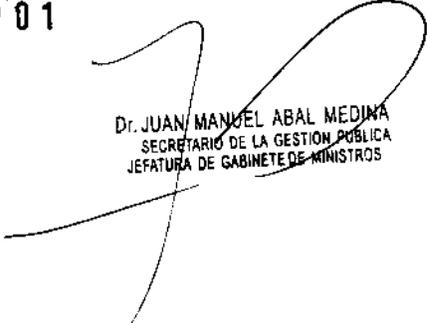
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES", de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 44 del Anexo IV del Decreto N° 1.455/87, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN CONJUNTA SGP y APN N° 30
001


Ing. Agr. HÉCTOR M. ESPINA
PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO


Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
SECRETARIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS



Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

30

ANEXO I

REGLAMENTO DE SELECCIÓN
PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES
DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES

(Artículo 44 del Anexo IV del Decreto N° 1.455/87)

ARTÍCULO 1º.-Para el ingreso al Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, se deberá aprobar la totalidad de las etapas previstas en el presente reglamento.

Asimismo, se deberán reunir los requisitos de ingreso a la Administración Pública Nacional y no estar incurso en los impedimentos establecidos para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Anexo de la Ley N° 25.164 y su Decreto reglamentario N° 1.421/02 y las normas concordantes del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 214/06. La acreditación de estas condiciones procederá conforme a lo que determinen las autoridades facultadas por la citada ley o por su decreto reglamentario así como a lo que se prescribe en el presente Reglamento en lo que corresponda.

ARTÍCULO 2º.-Establécese la Descripción del Perfil General y los Requisitos Mínimos de Ingreso al Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, Categoría G-2 "Guardaparque Asistente", determinados de conformidad con el artículo 41 del Anexo IV del Decreto N° 1.455/87, que obran como Anexo 1 del presente.

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS VACANTES A CUBRIR Y DE LA CONVOCATORIA AL PÚBLICO

ARTÍCULO 3º.-Con carácter previo a cada convocatoria se determinará, por resolución de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, la cantidad de cargos requeridos para el Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales en sus distintas especialidades.

DEL LLAMADO A INSCRIPCIÓN DE POSTULANTES Y DE LA DIFUSIÓN



30

Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTÍCULO 4°.-La convocatoria a cubrir los cargos vacantes según lo dispuesto en el artículo precedente, y el llamado a inscripción de postulantes serán efectuados mediante resolución de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

En dicho acto se invitará a las entidades gremiales correspondientes, al CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme al artículo 18 del presente.

ARTÍCULO 5°.-La convocatoria y el llamado a inscripción se realizarán mediante los siguientes medios:

- a) publicación en el Boletín Oficial por al menos UN (1) días, antes de los 15 días de la fecha prevista para la inscripción
- b) anuncio por al menos DOS (2) días en al menos DOS (2) diarios de amplia circulación nacional;
- c) carteleras oficiales asignadas específicamente en cada una de las sedes de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y en su página WEB;
- d) cartelera central de Ofertas de Empleo Público (gráfica y página WEB) a cargo de la SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA;
- e) carteleras de las restantes jurisdicciones y organismos descentralizados; y,
- f) cualquier otro medio de difusión disponible de acuerdo con las características de las diversas localidades del país.

La difusión establecida en los incisos a), b), c) y d) será obligatoria en todos los casos, sin perjuicio de la utilización de los medios al alcance del organismo que permitan garantizar el principio de igualdad en el acceso a la información y transparencia de los procedimientos.

Asimismo, se cursará copia de la convocatoria y del llamado a inscripción a las entidades gremiales comprendidas en la obligación acordada en el artículo 59 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto N° 214/06.

La publicación del último anuncio dispuesto de conformidad con el inciso b) del presente artículo deberá ser efectuada en fecha no posterior a los DIEZ (10) días hábiles a la prevista para la apertura de la inscripción.

ARTÍCULO 6°.-El llamado a inscripción deberá contener, la siguiente información:

- a) Identificación de los integrantes del Comité de Selección.

7



*Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

30

- b) Requisitos mínimos exigidos para ser admitido, según lo establecido en el Anexo 1 al presente.
- c) Conocimientos y habilidades así como competencias laborales a evaluar, según lo establecido en el Anexo 2 al presente.
- d) Cronograma de las etapas a cumplir, con advertencia de la realización de las pruebas técnicas que se dispongan según lo establecido en el artículo 25 del presente, cuyas temáticas estarán a disposición al momento de efectuarse la inscripción. Asimismo las asignaturas del Curso de Habilitación con su puntaje relativo.
- e) Período, lugar y horario de informes, fecha, domicilio y horario para la apertura y cierre de la inscripción.
- f) Lugar, fecha y horario en que se publicarán los listados de inscriptos admitidos y no admitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7°-Copia de la normativa que regula el proceso de selección y el ingreso a la Administración Pública Nacional, de las nóminas de los integrantes del Comité de Selección, de las actas que produjeran, y toda otra información que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES estimara necesaria para el mejor resguardo de los derechos de los postulantes, obrarán para consulta pública en las carteleras oficiales habilitadas al efecto, en su DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN y en la página WEB de dicha Administración.

DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8°.-El órgano de selección será el Comité de Selección, el que estará integrado por el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERIOR; el titular de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN; UN (1) representante del DIRECTORIO; UN (1) Guardaparque perteneciente al Tramo Superior del Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales; UN (1) especialista en Manejo de Áreas Protegidas que no sea personal de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES ni de la jurisdicción centralizada de la que ésta dependa, a ser designados por el DIRECTORIO de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, y UN (1) representante de la SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

30

El período de inscripción no podrá iniciarse antes de transcurridos al menos DIEZ (10) días hábiles de la última publicación efectuada en cumplimiento del inciso b) del artículo 5° del presente.

ARTÍCULO 12.-Las fichas de inscripción podrán solicitarse en los lugares y horarios establecidos y estarán disponibles en soporte papel y magnético, y en la página WEB de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 13.-Todos los datos registrados en el trámite de inscripción tendrán carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud que se compruebe dará lugar a la exclusión del postulante.

Una vez cerrado el período de inscripción, el interesado no podrá añadir información o documentación adicional ni modificar los datos consignados.

De cada inscripción y documentación entregada se dará formal acuse de recibo.

ARTÍCULO 14.-La inscripción deberá ser efectuada personalmente o, cuando se resida a más de CINCUENTA (50) kilómetros del lugar de inscripción correspondiente, podrá hacerse por correo para lo que deberá adjuntarse certificado de domicilio, considerándose al efecto la fecha del franqueo.

ARTÍCULO 15.-La inscripción comporta que el aspirante conoce y acepta las condiciones generales establecidas por la normativa que regula el sistema de selección del Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, así como las condiciones y requisitos específicos que pautan el proceso en el que se inscribe.

ARTÍCULO 16.-No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los requisitos exigidos en el presente acto.

La inscripción deberá ser invalidada por falta de firma del postulante en cada hoja del formulario de inscripción (Anexo 3) y/o en la declaración jurada (Anexo 4).

ARTÍCULO 17.-Cada inscripto deberá constituir domicilio a efecto del proceso de selección y someterse a la modalidad de comunicación en las diversas sedes de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, incluyendo fax o correo electrónico, a las que reconocerá expresamente como válidas a todo efecto, además de la notificación que se efectuará mediante las carteleras habilitadas especialmente al efecto.

DE LOS VEEDORES



*Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

ARTÍCULO 18.-La UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN) y la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por Decreto N° 214/06, el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, a efecto de velar por la debida igualdad de oportunidades en lo concerniente al género, y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para asegurar la veeduría prevista en el artículo 8° de la Ley N° 22.431 modificado por la Ley N° 25.689, serán invitadas a designar UN (1) veedor y su alterno en el Comité de Selección.

ARTÍCULO 19.-Las designaciones de los veedores podrán ser efectuadas en cualquier etapa del proceso, pero las observaciones que formulen sólo podrán recaer en aquellos asuntos que aún no hubieran sido resueltos por el Comité de Selección.

A partir de la notificación de la resolución mencionada en el artículo 4° del presente, las entidades respectivas tendrán un plazo de CINCO (5) días hábiles para comunicar sus veedores y la dirección postal, número telefónico, de fax y de correo electrónico, modalidades a las que se someterán y reconocerán como válidas indistintamente, para la recepción de las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 20.-Las observaciones de los veedores serán consignadas por escrito de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 63 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto N° 214/06, y respondidas de igual forma dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles.

DE LA ADMISIÓN DE LOS INSCRIPTOS

ARTÍCULO 21.-Concluido el período de inscripción, el Comité de Selección procederá, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, al análisis de los formularios y demás documentación requerida para la inscripción, con el objeto de verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos por esta reglamentación y de los requisitos mínimos del llamado a inscripción.

Previa certificación por Acta, a partir del tercer día hábil contado desde de la fecha de cierre de la inscripción, el Comité de Selección dispondrá la exhibición de los listados de inscriptos admitidos y no admitidos, dando debida fundamentación.



Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

30

Los listados serán exhibidos por TRES (3) días hábiles en las carteleras habilitadas al efecto y en la página WEB de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, constituyendo esta exhibición notificación fehaciente a todo efecto, pudiéndose adicionalmente comunicarle a los inscriptos que hubieran declarado dirección de correo electrónico en su formulario de inscripción

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 22.-El proceso de selección estará conformado por las siguientes etapas:

1. Evaluación de Antecedentes de Formación y Laborales.
2. Evaluación Técnica.
3. Entrevista Laboral.
4. Evaluación del Perfil Psicológico.
5. Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente.

Las etapas serán excluyentes en el orden sucesivo establecido precedentemente.

Al concluir cada etapa, se exhibirán los listados en las carteleras habilitadas específicamente para ello y se comunicarán a los participantes los resultados obtenidos según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Quedará excluido del proceso de selección sin más trámite, quién no concurriera a las actividades previstas para la realización de las etapas 2 a 5, inclusive.

ARTÍCULO 23.-Las etapas 1, 2, 3 y 5 serán ponderadas con una escala de CERO a CIEN (0 a 100) puntos para cada una, dándose por aprobadas o desaprobadas, siendo las mismas excluyentes en el orden establecido en el artículo precedente.

Para aprobar cada etapa deberán obtenerse al menos SESENTA (60) puntos.

DE LA EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES DE FORMACION Y LABORALES

ARTÍCULO 24.-La primera etapa consistirá en la evaluación de Antecedentes de Formación y Laborales atinentes específicamente al Agrupamiento Guardaparques de acuerdo con los requisitos exigidos en el Anexo 1 del presente.

El Comité de Selección ponderará los antecedentes sobre la base de la documentación requerida para la inscripción de los postulantes.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

30

Los ANTECEDENTES DE FORMACIÓN podrán tener un puntaje no menor al 30% ni mayor al (45%) del total asignado a esta etapa.

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 25.-La segunda etapa consistirá en una EVALUACIÓN TÉCNICA en la que se realizará UNA (1) prueba práctica y UNA (1) prueba escrita tendientes a determinar el grado de conocimientos técnicos y la posesión de las demás competencias laborales específicas exigidas para el Agrupamiento Guardaparques, según lo establecido en el Anexo 2 del presente.

La prueba escrita será formulada y calificada por el Comité de Selección y será idéntica o equivalente en todo el país.

Deberán ser anónimas, debiendo utilizarse una clave convencional de identificación que permita individualizar a cada uno de los postulantes sólo después de su evaluación. El postulante que se hubiera identificado en la prueba escrita será excluido del proceso de selección.

La prueba escrita no podrá tener una duración mayor a TRES (3) horas.

ARTÍCULO 26.-La prueba escrita tendrá una valoración no inferior a CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del total de puntos del total asignado a esta etapa.

Para la identificación de los postulantes que rindieran la prueba escrita se procederá una vez calificados y comunicados los resultados de cada uno, lo que procederá de manera simultánea a todos ellos. A éste efecto se procederá mediante Acta de la reunión que expresamente celebre el Comité de Selección de la que podrán participar los postulantes que así lo decidieran. En esa reunión se procederá a la apertura de los sobres sellados en los que se obrarán los datos que permitan identificar a los postulantes.

DE LA ENTREVISTA LABORAL

Artículo 27.-La tercera etapa consistirá en la realización de al menos UNA (1) ENTREVISTA LABORAL a cargo del Comité de Selección sobre la base de una guía de preguntas aprobada por el mismo.

Constará de dos partes: la primera dirigida a obtener información que complemente la apreciación de los Antecedentes de Formación y la experiencia laboral del postulante. Del



*Ministerio de Producción
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

30

resultado de esta parte de la entrevista, el Comité de Selección podrá ratificar el puntaje asignado en la primera etapa o ajustarlo en más o en menos el TREINTA POR CIENTO (30 %), fundamentando específicamente la determinación consecuente respectiva.

La segunda fase de la entrevista será utilizada para evaluar las competencias laborales y características personales exigidas según lo establecido en el Anexo 2 de la presente.

Sí el Comité determinará el tiempo de la entrevista y la duración a dedicar en cada fase, la que será equivalente para cada entrevistado.

Cada miembro del Comité asignará los puntajes estimados en el formulario de la GUIA DE ENTREVISTA, obteniéndose el puntaje de cada postulante mediante el promedio resultante. Este puntaje deberá ser resuelto al finalizar cada entrevista o, en su defecto, en el mismo día en que se efectúe.

DE LA EVALUACIÓN DEL PERFIL PSICOLÓGICO

ARTÍCULO 28.- La cuarta etapa consistirá en una evaluación del perfil psicológico para ponderar la adecuación de las características de personalidad vinculadas con el mejor logro del desempeño laboral efectivo en el puesto de trabajo. .

Será efectuada por profesional matriculado, quien elevará al comité de Selección un informe consignando la referida adecuación como "Muy Adecuada", "Adecuada" o "Menos Adecuada", manteniéndose la debida reserva de los datos respectivos.

En el supuesto de calificarse como "Menos Adecuada", el profesional deberá fundamentar detalladamente las circunstancias que permiten estimar que las características de personalidad observadas no contribuyen a un adecuado desempeño del puesto, lo cual podrá ser causal para la desaprobación de esta etapa.

DEL INGRESO AL CURSO DE HABILITACIÓN PARA GUARDAPARQUE ASISTENTE.

ARTÍCULO 29.-El postulante que aprobara las CUATRO (4) primeras etapas previstas en el artículo 22 del presente integrará un Orden de Mérito sobre la base de la suma de los puntos obtenidos en cada una de ellas y de la calificación obtenida en el artículo 28.

La incorporación al Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente se producirá de acuerdo con dicho Orden de Mérito según las vacantes disponibles en el mismo.